República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0196/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0092, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco E. Veras Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060, objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Veras Paulino, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

La sentencia fue notificada a la parte demandante, señor Francisco E. Veras Paulino, mediante el Acto núm. 329/2024, instrumentado por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Francisco E. Veras Paulino incoó la demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia

y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibido en el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Hugo José González Castillo, mediante el Acto núm. 257-2024, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060 rechazó el recurso de casación basándose, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> […] *20) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que el proceso bajo examen concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fueran valorados en la modalidad indicada.*

21) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua les otorgó valor probatorio a los informes periciales emitidos por el Lcdo. Eddy Mercado Ventura y el Ing. Basilio González, por provenir de profesionales en el área y no haber sido desvirtuados por la parte demandada, quien, afirmó la alzada, si dudaba de la formación de los expertos, podía solicitar otro informe privado o pedir al tribunal el nombramiento de un perito, cosa que no hizo. En ese sentido, el tribunal pudo verificar los gastos referentes a honorarios profesionales de abogados y peritos, la compra y contratación de servicios y productos vinculados con la reparación de un techo por filtraciones, que incluían pintura, selladores, arena, cemento, pegamentos, fino de techo y mano de obra, todos en fechas posteriores a la construcción de la obra, ascendentes a la suma de RD$533,822.24. Asimismo, pudo retener, que el demandante suscribió un contrato de alquiler con opción a compra con Willian Blandino y Natalia Pérez de Blandino, cuya suma de compraventa fue fijada en RD$6,850,000.00, sin embargo, la suma pagada por los compradores fue de RD$5,797,866.00, lo que representó una pérdida de RD$1,052,134.00, motivos por los que fue acogida la demanda y liquidados los daños y perjuicios en la suma de RD$1,585,957.00.

22) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando sustentan su parecer sobre motivos razonables en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios

invocados y de acuerdo con el conjunto de los elementos probatorios aportados, siempre que no se advierta desnaturalización de los mismos.

23) Con relación a la valoración de los informes periciales en los que la corte se fundamentó para determinar los gastos en que incurrió el demandante para reparar algunos de los daños causados, estos no pueden considerarse contrarios al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, puesto que no fueron elaborados por el propio accionante o por alguna persona vinculada a sus intereses, sino por terceros expertos en la materia y sometidos de manera contradictoria al proceso, respetando la oportunidad que tenía el demandado de desvirtuar dichos elementos de prueba. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que les impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

24) La jurisprudencia francesa ha establecido que los jueces no pueden rehusarse a examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba7; criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

25) Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la alzada acogió el argumento del demandante con relación a la pérdida de RD$533,822.24, por supuestamente haber tenido que convenir un precio menor para la venta del inmueble, sin que esto fuera demostrado; del contexto de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo invocado, dicha jurisdicción se basó tanto en el contrato de

arrendamiento con opción a compra que establecía el precio de RD$6,850,000.00, como en el informe contable aportado de manera contradictoria al proceso que reflejaba que la suma pagada por los compradores fue de RD$5,797,866.00, es decir, que dicho presupuesto se sustentó en pruebas legales debidamente valoradas por la corte de apelación.

26) En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a qua se refirió a todos los aspectos invocados por el actual recurrente ante la alzada y nueva vez planteados ante este plenario. Igualmente se retiene que la corte a qua al haber podido constatar los gastos y pérdidas económicas en las que incurrió el demandante original en ocasión de los daños y perjuicios causados por el demandado y en base a ello fijar una liquidación de los mismos, falló conforme a su poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo motivos suficientes que justifican su decisión motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados y rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Francisco E. Veras Paulino pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

ATENDIDO: A que en este mismo sentido es evidente que la decisión anterior choca latentemente con las siguientes disposiciones constitucionales: a) La seguridad jurídica, El Derecho de Defensa (artículo 110) b) La igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3) c) La razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15) d) La tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69).

ATENDIDO: permítasenos Honorables Magistrados, hacer un preámbulo y luego el análisis de los medios en que apoya el solicitante FRANCISCO E. VERAS PAULINO su actual Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia Civil contra la Sentencia No. SCJ-PS-24-0060 de fecha 31 de Enero del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. Expediente No. 627-2018-ECIV-00153.-

RESULTA: Que la presente demanda en suspensión está sustentada en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional de fecha 13 de Junio del 2011, el cual establece: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

RESULTA: Que el presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia No. SCJ-PS-24-0060 de fecha 31 de Enero del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. Expediente No. 627-2018-ECIV-00153, presentada por el impetrante SR, FRANCISCO E. VERAS PAULINO en ocasión del recurso de revisión constitucional de

decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión la cual se anexa a la presente instancia.

RESULTA: Que en atención a lo dispuesto por las normas constitucionales y legales antes descritas, este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

RESULTA: Que la presente Demanda en Suspensión es elevada por la solicitante con el fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia descrita, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia señalada, ya que de permitirse su ejecución recaería contra el solicitante consecuencias irreparables, máxime que estamos impugnando una sentencia que contiene condenaciones pecuniarias exorbitantes, y que para el impetrante es de imposible cumplimiento.

RESULTA: Que el Recurso de Revisión Constitucional está fundamentado en la violación a) Derecho a la Defensa, La seguridad jurídica (artículo 110) b) La igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3) c) La razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15) d) La tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69), al derecho de defensa, al debido proceso de ley, así como también en la falta de motivación de la sentencia impugnada; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se

cumplan los siguientes requisitos: A) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; B) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; C) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

RESULTA: Que estamos seguro a través del recurso de revisión constitucional enarbolado ante Vos, que la sentencia de marras emitida por la S.C.J. será anulada en todas sus partes bajo las premisas legales anteriormente señalada.

1). Que la parte impetrante en suspensión SR. FRANCISCO E. VERAS PAULINO, considera que esta Demanda en Suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2). Debemos precisar que constituye una facultad inherente a este Honorable Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de

conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

3). Que este colegiado ha precisado que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. Como lo es permitir el Embargo ejecutivo de los bienes del impetrante, y peor aún, el Desalojo arbitrario de una Familia de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

4). Que en el caso de la especie el Ciudadano Impetrante precisamente recurre ante esta alta corte constitucional por el hecho de que los tribunales ordinarios para fundamentar dicha condena en su contra no valoraron el acervo probatorio esgrimido por esta en las diferentes instancias judiciales, tal y como enarbolamos en el Recurso de Revisión Constitucional que le invitamos a observar.

5). Que es evidente honorables, que tanto los jueces a quo y ahora la Suprema Corte de Justicia violentaron el derecho de defensa del recurrente, ya que en un ejercicio e interpretación antojadiza de la constitución dominicana permitió y acogió los pedimentos infundados y violatorios al debido proceso de los recurridos.

6). Que sobre el derecho de defensa, esta Suprema Corte ha hecho acopio de lo preceptuado por el Tribunal Constitucional la cual ha indicado en su Sentencia No. TC/0006/14, "Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el debido proceso. este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".

7). Que es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el hecho de que el inmueble objeto de la presente Litis la cual está ocupado por la impetrante y su Familia, se verá afectado por un eventual desalojo que se ejecutaría por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo temerario de los tantos que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera daños morales y materiales irreparables.

8).Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente solicitud, solicitamos encarecidamente que este Honorable Tribunal Constitucional debe acoger la presente demanda en suspensión incoada hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado

este tribunal constitucional, con relación a este proceso; al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene el pago inmediato de una suma millonaria de dineros que no está al alcance del impetrante, por lo que al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la recurrente la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior.

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA PENAL interpuesta por el impetrante SR. FRANCISCO E. VERAS PAULINO, contra la Sentencia No. SCJ-PS-24-0060 de fecha 31 de Enero del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. Expediente No. 627-2018-ECIV-00153, por haberse interpuesto conforme de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional de fecha 13 de Junio del 2011, y por ser justo y reposar en pruebas legales;

SEGUNDO: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTARIO IMPERIO SUSPENDER la Sentencia No. SCJ-PS-24-0060 de fecha 31 de Enero del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. Expediente No. 627-2018-ECIV-00153, hasta tanto se conozca la solicitud de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional que está apoderado este

tribunal con relación a este proceso, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia; -

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente no consta que la parte demandada, señor Hugo José González Castillo, haya depositado su escrito de defensa respecto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060, incoada por el señor Francisco E. Veras Paulino.

2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 329/2024, instrumentado por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, el primero (1ro) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 257-2024, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Hugo José González Castillo contra el señor Francisco E. Veras Paulino, sustentada en que el primero contrató al segundo para construir una vivienda, la cual presuntamente resultó tener vicios de construcción. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata resultó apoderada de la demanda y mediante la Sentencia núm. 271-2018-SSEN00182, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00).

Ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron parcialmente acogidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00375, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que modificó el fallo apelado y ordenó que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado; en virtud de la referida

decisión la corte *a quo* fue apoderada para conocer el procedimiento de liquidación por estado, cuyos daños y perjuicios fueron fijados en un millón quinientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,585,957.00).

Aún en desacuerdo, el señor Francisco E. Veras Paulino interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es objeto de la presente demandada en solicitud de suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito

motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en solicitud de suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión incoó la presente demanda en solicitud de suspensión y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancias depositadas en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, marcado con el número de Expediente núm. TC-04-2026-0431, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, señor Francisco E. Veras Paulino, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que,

a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la demanda en solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (TC/0454/15)[1]. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

10.3. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público[2].

[1] Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
[2] Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

10.4. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, el señor Francisco E. Veras Paulino pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo indicado.

10.5. La demanda en solicitud de suspensión está motivada, entre otras cosas, con los argumentos siguientes:

> *[…] 1) Que la parte impetrante en suspensión Sr. Francisco E. Veras Paulino, considera que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*
>
> *7) Que es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el hecho de que el inmueble objeto de la presente Litis la cual está ocupado por la impetrante y su Familia, se verá afectado por un eventual desalojo que se ejecutaría por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo temerario de los tantos que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera daños morales y materiales irreparables.*
> *8) Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente solicitud, solicitamos encarecidamente que este honorable tribunal constitucional*

> *debe acoger la presente demanda en suspensión incoada hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso; al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene el pago inmediato de una suma millonaria de dineros que no está al alcance del impetrante, por lo que al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la recurrente la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior.*

10.6. Conforme a lo transcrito, el demandante basa su pretensión en el hecho de que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada que da origen a la demanda, debido a que contiene el pago inmediato de una suma millonaria de dinero que no está al alcance del impetrante.

10.7. En la atenta lectura de los argumentos transcritos y del fallo impugnado se advierte que el señor Francisco E. Veras Paulino pretende, con su solicitud, «[…] en el hecho de que el inmueble objeto de la presente litis la cual está ocupado por la impetrante y su familia, se verá afectado por un eventual desalojo que se ejecutaría por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo temerario (…)».

10.8. Hay que destacar que, si bien el demandante establece que existe un inmueble de familia que podría se afectado por un eventual desalojo, no suministra pruebas documentales que lo evidencien. Por tanto, no se configura la causal excepcional sentada por este colegiado respecto del acogimiento de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias en las cuales se pruebe

que la ejecución de la decisión impugnada resultará en el desalojo de una vivienda familiar.

10.9. En la Sentencia TC/0922/23, el Tribunal Constitucional reiteró la importancia de suministrar medios probatorios de que se trata, en efecto, de una vivienda familiar. Al respecto, expresó lo transcrito a continuación:

> *9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.*
>
> *9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. […]*
>
> 9.12. *En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la perdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta*

imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.[1]

10.10. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021):

> [d]*ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.* (p. 11, literal e.)

10.11. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en la Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta sede constitucional indicó:

> *La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (…) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en*

[1]En este mismo sentido, se dictaminó en TC/0359/20: *f. Por su parte, y en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que: En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas […], la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda […] sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe… [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.]. g. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0710/17, TC/0670/18.*

> *conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.* (p. 27, punto 9.11)

10.12. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó simplemente a enunciar, sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso, que

> *la parte impetrante en suspensión Sr. Francisco E. Veras Paulino, considera que esta Demanda en Suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

10.13. En adición a lo anterior, la parte demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos. Es criterio de este

tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19[1], que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [Sentencias TC/0069/14[2]: párr. 9. h.; TC/0172/18[3]: párr. 9.h.; TC/0532/23[4]: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.14. Este requerimiento persigue «evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»[5]. De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en solicitud de suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.15. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable[6], no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[7].

[1] Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[2] Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
[3] Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[4] Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
[5] Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).
[6] Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
[7] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

10.16. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de analizar la petición de suspensión que ocupa su atención.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco E. Veras Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco E. Veras Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0060.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Francisco E. Veras Paulino, y a la parte demandada, señor Hugo José González Castillo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria